

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES:	Mafre Seguros Generales Colombia S.A. Mafre Colombia Vida Seguros S.A.
ACCIONADA:	Superintendencia de Sociedades.
RADICACIÓN:	11001220300020240323500

ADMITE TUTELA

Por cumplir las reglas de reparto establecidas en el D. 1382/2002 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/15 modificado por el art. 1º del D. 333/2021, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta Mafre Seguros Generales Colombia S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A contra Superintendencia de Sociedades.
- 2. REMITIR** al accionado copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación de este proveído la responda y aporte los medios de prueba que pretenda hacer valer.
- 3. REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades, para que garantice el acceso al expediente con radicado 2023-800-00074 y **NOTIFIQUE** a todas las partes **DE MANERA DIRECTA**, a los apoderados y a cualquier tercero con interés en la admisión del presente trámite para que, si a bien lo tienen, en el término de **un (1) día** hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dado a que la decisión que se emita puede afectar los intereses de la señora **Karen Yissela Torres**, se solicita proceder de igual forma con su notificación.
- Teniendo en cuenta que según pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia¹ en el que a su vez hizo suyo lo señalado por la Corte Constitucional, el poder conferido para impetrar la acción de amparo debe contener: “«(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar (...)”², se **REQUIERE** al abogado de las

¹ CSJ, 13/03/2024, Rad. 2024-00265, M.F. Jiménez.

² CConst, T-1025/06, M. Monroy.

accionantes para que allegue poder especial para impetrar la presente salvaguarda.

5. **NEGAR** la medida provisional consistente en suspender la audiencia programada para el día 11 de diciembre de 2024, al no concurrir los presupuestos de necesidad y urgencia del art. 7º del D. 2591/1991, por cuanto las accionantes no acreditan el presunto perjuicio irremediable en su contra.

6. La Secretaría, previo ingreso del expediente, **VERIFICARÁ** de manera oportuna y estricta que se surtan en debida forma las **notificaciones** aquí ordenadas y certificará sobre el particular. **En caso de no obtener constancia de las notificaciones**, informará con la debida antelación al despacho y **las efectuará directamente** antes de ingresar el expediente para fallo; asimismo, **de constatar** la imposibilidad de concretar alguno de los enteramientos ordenados, **PUBLICARÁ** aviso online en el micrositio de la página web de la Rama Judicial con el fin de suplirla.

7. **INFORMAR** a las partes que la acción de tutela se tramitará a través del «**Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea**», en donde se puede acceder, consultar y **cargar actuaciones directamente** en el expediente electrónico o **subsidiariamente** remitirlas a través del correo electrónico secrbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal con copia al correo electrónico ycruza@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaría orientará a las partes e intervinientes sobre el uso adecuado de la herramienta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999